



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 00029/2025

EXP. N.º 02966-2023-PA/TC
AREQUIPA
MARCELINO PINTO APAZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de enero de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro y Ochoa Cardich, con la participación del magistrado Hernández Chávez, convocado para dirimir la discordia suscitada en autos, ha emitido la presente sentencia. El magistrado Gutiérrez Ticse emitió voto singular, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcelino Pinto Apaza contra la resolución de fecha 8 de mayo de 2023¹, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de diciembre de 2017², el recurrente interpone demanda de amparo contra la aseguradora Rímac Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., a fin de que proceda a otorgarle pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y el artículo 18.2.2 del Decreto Supremo 003-98-SA. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas desde el 13 de julio de 2016, más los intereses legales y los costos del proceso.

Manifiesta haber realizado labores mineras por más de 21 años, en el rubro de extracción de minerales y que, como consecuencia de ello, padece de las enfermedades profesionales de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial leve bilateral, con una incapacidad permanente total de 70%, conforme se aprecia del certificado médico de fecha 13 de julio de 2016.

Rímac Seguros y Reaseguros formula tacha al certificado de evaluación médica de fecha 13 de julio de 2016 y contesta la demanda³ alegando que el proceso de amparo no resulta la vía idónea para dilucidar la materia controvertida, pues existe contradicción entre los pronunciamientos de la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo y el examen médico ocupacional presentado por el demandante.

¹ Fojas 546.

² Fojas 2.

³ Fojas 147.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02966-2023-PA/TC
AREQUIPA
MARCELINO PINTO APAZA

Agrega que el certificado médico de fecha 13 de julio de 2016 no es idóneo para acreditar las enfermedades que supuestamente padece, toda vez que el Hospital Honorio Delgado Espinoza no se encuentra facultado para diagnosticar enfermedades profesionales. A ello se suma que durante el periodo del 13 de julio de 2016 al 15 de abril de 2017 (fecha de su cese laboral), el actor tiene prohibido percibir pensión de invalidez por enfermedad profesional por percibir remuneración en dicho periodo.

El Juzgado Constitucional de Arequipa, mediante Resolución 3, de fecha 27 de abril de 2018⁴, declaró improcedente la tacha al certificado médico de fecha 13 de julio de 2016. Asimismo, a través de la Resolución 23, de fecha 15 de diciembre de 2022⁵, se declaró improcedente la demanda, con el argumento de que el certificado médico de fecha 13 de julio de 2016 ha perdido valor probatorio, porque en la historia clínica del demandante no obran los exámenes auxiliares correspondientes a la enfermedad de hipoacusia, y que el actor expresó su negativa a someterse a una nueva evaluación médica ordenada ante el INR, motivo por el cual resulta aplicable lo dispuesto en el precedente emitido en el Expediente 00799-2014-PA/TC.

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante Resolución 34, de fecha 8 de mayo de 2023, confirmó la apelada por similar argumento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional a don Marcelino Pinto Apaza con arreglo a la Ley 26790 y al Decreto Supremo 003-98-SA, más el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse los requisitos legales.

⁴ Fojas 168.

⁵ Fojas 458.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02966-2023-PA/TC
AREQUIPA
MARCELINO PINTO APAZA

3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, porque si ello es así se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

4. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846-Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero (SATEP) y luego sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997.
5. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, estableciéndose las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.
6. En los artículos 18.2.1 y 18.2.2 del Decreto Supremo 003-98-SA, que aprueba las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), se señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los dos tercios (66.66 %); y una pensión vitalicia mensual equivalente al 70 % de su remuneración mensual al asegurado que quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior a los dos tercios (66.66 %).
7. En la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, el Tribunal Constitucional ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidente de trabajo y enfermedades profesionales).
8. En el fundamento 14 de la referida sentencia, se establece que “en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02966-2023-PA/TC
AREQUIPA
MARCELINO PINTO APAZA

conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990”.

9. Por su parte, en el fundamento 35, Regla Sustancial 2, de la sentencia emitida en el Expediente 05134-2022-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 6 de julio de 2023, este Tribunal estableció, con carácter de precedente, que

El contenido de dichos informes médicos pierde valor probatorio si se demuestra en el caso concreto que, respecto a estos informes, se presenta alguno de los siguientes supuestos: 1) no cuentan con historia clínica, salvo justificación razonable de su ausencia; 2) **que la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares con sus respectivos resultados emitidos por especialistas;** y 3) que son falsificados o fraudulentos; corresponderá al órgano jurisdiccional solicitar la historia clínica o informes adicionales, cuando, en el caso concreto, el informe médico presentado por el demandante no genera convicción en el juzgador por sí solo.

Los certificados médicos de EsSalud o del Minsa no pierden valor probatorio si dichos documentos, los exámenes auxiliares y sus resultados, se encuentran suscritos por médicos que no tenían, al momento de suscribir los exámenes médicos, la especialidad registrada en la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu), teniendo en cuenta los retrasos administrativos que existen en estos casos.

Los resultados emitidos por especialistas no deben ser considerados necesariamente como un documento adicional a los exámenes médicos, ya que, si los resultados obran en el mismo examen auxiliar, se tiene por válido para sustentar el certificado médico. Los “especialistas” que suscriben los exámenes auxiliares e informes de resultados deben ser considerados como el personal médico que, de manera razonable, puede concluir con el diagnóstico de la enfermedad. Así pues, los informes de radiología que muestran resultados de los pulmones pueden estar suscritos por médicos neumólogos, así como por el mismo radiólogo (el énfasis es nuestro).

10. Con la finalidad de acceder a la pensión de invalidez solicitada, el accionante adjuntó el Certificado de evaluación médica de incapacidad n.º 101-2016, de fecha 13 de julio de 2016⁶, emitido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital III Regional Honorio Delgado Espinoza, Arequipa, del cual se observa que padece de las enfermedades de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial leve

⁶ Fojas 23.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02966-2023-PA/TC
AREQUIPA
MARCELINO PINTO APAZA

bilateral con 70% de menoscabo.

11. En cumplimiento del mandato ordenado por el juez de primera instancia, el director adjunto del Hospital Regional Honorio Delgado mediante el Oficio n.º 1079-2018-GRA/GRS/GR-HRHD/DG-OEI, de fecha 26 de noviembre de 2018⁷, remitió la Historia Clínica n.º 1401471⁸, que respalda el certificado médico antes mencionado; sin embargo, dicho documento no genera certeza ni convicción a este Tribunal.
12. Por ello mediante el decreto de fecha 29 de mayo de 2024⁹, este Tribunal ordenó oficiar a la directora general del Instituto Nacional de Rehabilitación Dra. Adriana Rebaza Flores, Amistad Perú-Japón, del Ministerio de Salud para que disponga que se practique una evaluación médica, previo pago de los costos correspondientes a cargo de la demandada, a don Marcelino Pinto Apaza, a fin de que se determine si padece de las enfermedades profesionales de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral.
13. Al respecto, el recurrente, mediante su escrito recibido por este Tribunal el 3 de julio de 2024¹⁰, manifestó lo siguiente: “(...) *pongo en su conocimiento, que **el recurrente no voy a pasar nueva evaluación médica***”. Y en su escrito de 10 de julio de 2024¹¹ indicó: “(...) *solicito se me dispense de la evaluación médica ante el Instituto Nacional de Rehabilitación, y se tome en cuenta los medios probatorios anexados a su demanda al momento de sentenciar (...)*” (énfasis agregado).
14. Sobre el particular, el fundamento 35, Regla Sustancial 4, de la Sentencia 05134-2022-PA/TC, emitida con carácter de precedente por este Tribunal, reza como sigue: “En caso de que el asegurado prefiera no someterse a un nuevo examen, se declarará improcedente la demanda, dejando su derecho para accionar en la vía ordinaria”.
15. Por consiguiente, dado que el recurrente señaló que “*no pasará nueva evaluación médica y que se le dispense de la evaluación médica ante el INR*”, corresponde declarar improcedente la demanda, en aplicación de la Regla Sustancial 4 establecida en el Expediente 05134-2022-PA/TC,

⁷ Fojas 189.

⁸ Fojas 185-188, revés.

⁹ Cuadernillo del Tribunal Constitucional.

¹⁰ Escrito de Registro N.º 05618-24-ES en el Cuadernillo del Tribunal Constitucional.

¹¹ Escrito de Registro N.º 05826-24-ES en el Cuadernillo del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02966-2023-PA/TC
AREQUIPA
MARCELINO PINTO APAZA

que constituye precedente de observancia obligatoria, por lo que se deja a salvo su derecho para que su pretensión la haga valer en la vía ordinaria.

16. Cabe mencionar que la directora general del Instituto Nacional de Rehabilitación Dra. Adriana Rebaza Flores, Amistad Perú-Japón, del Ministerio de Salud mediante el Oficio n.º 1724-DG-INR-2024, de fecha 22 de julio de 2024¹², remitió la Nota Informativa n.º 542-2024-EQ.SEGUROS-DG-INR, en la cual indica lo siguiente: “(...) *de la revisión realizada en el portal web del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – Reniec, se verifica que el señor PINTO APAZA MARCELINO se encuentra fallecido; por lo que, carece de objeto se continúe con la evaluación médica requerida por la citada resolución*”.
17. Así las cosas, habiendo fallecido el demandante y no existiendo, por tanto, la posibilidad de que se le someta a una nueva evaluación médica, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO

¹² Escrito de Registro N.º 006427-24-ES en el Cuadernillo del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02966-2023-PA/TC
AREQUIPA
MARCELINO PINTO APAZA

VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Habiendo sido llamado a dirimir la presente discordia, me adhiero a lo resuelto en la ponencia, por las razones allí expuestas. En ese sentido, mi voto es por: Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02966-2023-PA/TC
AREQUIPA
MARCELINO PINTO APAZA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, emito el presente voto singular. Las razones las sustento en los siguientes fundamentos.

Petitorio

1. El recurrente solicita que se otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional con arreglo a la Ley 26790 y al Decreto Supremo 003-98-SA, más el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

Cuestión previa

2. La Directora General del Instituto Nacional de Rehabilitación “Dra. Adriana Rebaza Flores” Amistad Perú Japón del Ministerio de Salud mediante el Oficio N.º 1724-DG-INR-2024, de fecha 22 de julio de 2024, remitió la nota informativa N.º 542-2024-EQ.SEGUROS-DG-INR, en el cual indica: “(...) *de la revisión realizada en el portal web del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – Reniec, se verifica que el señor PINTO APAZA MARCELINO se encuentra fallecido; por lo que, carece de objeto se continúe con la evaluación médica requerida por la citada resolución*”.

La falta de una adecuada protección del derecho a la pensión por enfermedades profesionales en el Perú

3. El derecho a la pensión por enfermedades profesionales se ha convertido en un viacrucis para muchos trabajadores que, por su labor en situaciones de alto riesgo, sobre todo en minas, tienen que pasar por todo un sistema administrativo que termina diluyendo dicha expectativa en el tiempo.
4. Litigios interminables, argumentos a contrario de manera reiterada, trabas y excesiva sobrerregulación son barreras adicionales que el pensionista encuentra en el sistema judicial peruano.
5. En el presente caso, el accionante presentó su demanda el año 2017. Siete años después se ha resuelto, pero no con una decisión jurisdiccional sino con su muerte.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02966-2023-PA/TC
AREQUIPA
MARCELINO PINTO APAZA

6. Esta lamentable situación no puede dejar de lado el desarrollo del proceso, habida cuenta la posibilidad del reconocimiento en favor de los herederos. En ese sentido, declarar improcedente la presente causa para que luego estos sustancien nuevamente otro proceso, es un castigo póstumo que no se puede justificar.

Por estas consideraciones, mi voto es porque **EL CASO TENGA AUDIENCIA PÚBLICA ANTE ESTA SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, a fin de que el colegiado se pronuncie por el fondo.

S.

GUTIÉRREZ TICSE